



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3450-SPA-2117 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) El maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos (dos ejemplares adultos, uno de ellos hembra, y diez cachorros, todos ellos de raza pitbull), los cuales se encuentran en el pasillo, afuera de un inmueble de las personas responsables, a la intemperie, sin alojamiento adecuado, aunado a que no se les proporciona agua, ni alimento suficiente. Cabe señalar que no se les proporciona atención médica veterinaria; asimismo, es importante señalar que la hembra es utilizada como pie de cría. (...) [Hechos ubicados en calle Andador 7, manzana 21, lote 1, colonia Picos de Iztacalco II, Alcaldía Iztacalco] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.



## BIENESTAR ANIMAL

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

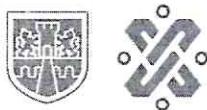
Asimismo, el artículo 29 del ordenamiento de referencia, establece que (...) *Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables (...)*

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia del inmueble referido en el escrito de denuncia; así como la existencia de

dos ejemplares caninos, una hembra de raza pitbull color blanco con manchas beige, la cual contaba con una condición corporal ideal, además de las glándulas mamarias inflamadas, refiriendo que esto era porque había tenido recientemente una camada de 8 cachorros, los cuales regaló, no obstante, refirió que los embarazos de la misma no habían sido premeditados, sino por descuido; el segundo ejemplar, se trata de un macho de raza rottweiler color negro con manchas cafés, el cual también se observaba con una condición corporal ideal. El visitado, refirió que ambos caninos, son alimentados con croquetas y pollo cocido (éste sólo en ocasiones) dos veces al día, asimismo se observaron cubetas de agua para el consumo de los mismos; cuentan con un lugar de resguardo techado con láminas en el exterior del inmueble, aunado a que tienen libre acceso al interior, puesto que los ejemplares caninos se encuentran de manera libre. Aunado a lo anterior, presentaban un comportamiento sociable y responsivo, sin mostrar signos evidentes de temor o estrés. Asimismo, mostraron las cartillas de vacunación correspondientes de ambos.



Cabe señalar que no se encontraron cachorros en el momento de dicha visita. Por lo anterior, se le exhortó a la persona visitada, que se realizara la esterilización de por lo menos la hembra,



manifestando que estaba en sus planes esterilizarla, puesto que ya no deseaban que se siguiera reproduciendo, debido a que era muy complicado encontrarles casa a los cachorros.



Posteriormente, en visita de seguimiento, se pudo constatar que se había realizado la esterilización de la ejemplar hembra, observándose la cicatriz reciente de dicha operación en el vientre de la misma. Aunado a lo anterior, ambos ejemplares contaban con una condición corporal ideal, se encontraban de manera libre, además de observarse dos cubetas de agua para su consumo.

Finalmente, se da por concluida de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que se realizó el cumplimiento voluntario por parte de la persona denunciada.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia del inmueble ubicado en calle Andador 7, manzana 21, lote 1, colonia Picos de Iztacalco, Alcaldía Iztacalco; en donde se observó la existencia de dos ejemplares caninos, hembra de raza pitbull y macho de raza rottweiler. La hembra se encontraba con las glándulas mamarias derivado de la reciente camada que había tenido. No se presenció la existencia de cachorros, puesto que manifestaron que ya se habían dado en adopción. Se exhortó a la persona propietaria a realizar la esterilización de la hembra.
- En cuanto al lugar de alojamiento, se observó un espacio adaptado en la jardinera, el cual cuenta con techo de lámina, no obstante tienen libre acceso al interior del inmueble.
- La persona denunciada llevó a cabo el cumplimiento voluntario, toda vez que realizó la esterilización de la hembra, lo cual fue constatado por personal actuante en visita de seguimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



-----RESUELVE-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante dejando a salvo sus derechos para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presenten la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.